

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

**Empleados Públicos—Plan Médico Individual o Familiar; Selección**  
(P. del S. 960)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 3 de junio de 1983*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para disponer que cuando ambos cónyuges estén retirados del servicio público o uno esté retirado y el otro sea empleado público, tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones gubernamentales de ambos, al plan familiar médico de su selección hasta el máximo de la referida aportación gubernamental, o cada cónyuge podrá acogerse individualmente al plan individual o familiar de su preferencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 7, de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,<sup>62</sup> para que lea como sigue:

“Sección 7.—

(a) . . . . .

(b) Si el cónyuge de un empleado o pensionado trabajase en el servicio público o estuviese a su vez pensionado del servicio público cualquiera de los dos cónyuges podrá acogerse para sí y para su familia a un plan familiar de su selección, y tendrá derecho a que se le apliquen las aportaciones gubernamentales de ambos, a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación gubernamental, o cada cónyuge podrá acogerse individualmente al plan familiar o individual de su preferencia.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que el Secretario de Hacienda tendrá

<sup>62</sup> 3 L.P.R.A. sec. 729g.

sesenta (60) días para modificar el reglamento a tenor con las enmiendas de esta ley. Dicho reglamento tendrá aplicación retroactiva a la fecha de aprobación de esta ley.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

**Sistema de Retiro del Gobierno—Empleados de Centrales Azucareras; Beneficios**

(P. de la C. 572)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 3 de junio de 1983*]

**LEY**

Para hacer extensivo los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a todos aquellos empleados administrativos no unionados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad a 1970.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los años 1970 y 1971 las centrales azucareras privadas pasaron a ser operadas por el gobierno mediante un contrato de arrendamiento suscrito a tales efectos. Más tarde, al vencimiento de dichos contratos, el gobierno decidió adquirir las mismas por compra en bien del interés público.

Al ocurrir este cambio, los empleados pasaron en forma global de un patrono privado a una empresa gubernamental. Al comenzar las operaciones bajo esta nueva condición laboral, el Estado ratificó los convenios colectivos vigentes en todas sus partes. De tal suerte, los obreros, técnicos y profesionales unionados, los cuales componían la inmensa mayoría de dichos empleados, continuaron disfrutando de los logros obtenidos por ellos en la empresa privada, incluyendo los beneficios de retiro. Sin embargo, a un grupo pequeño de empleados administrativos que no estaban unionados, no se les reconocieron los años trabajados en dichas centrales, quedándose así huérfanos de protección en todos los aspectos, incluyendo el retiro.

Esta situación resulta sumamente injusta, especialmente si tomamos en consideración que la Ley de Retiro fija en 55 años de edad máxima para comenzar a formar parte del Sistema de Retiro. Por tal motivo, existe un número de esos empleados que no han podido cotizar aunque hayan seguido trabajando para las centrales como empleados públicos, ya que al momento de la transferencia patronal habían cumplido los 55 años. Estos empleados tampoco están recibiendo los beneficios del Seguro Social al no cualificar por edad.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la meritoriedad y justicia de una medida de esta naturaleza, recomienda la aprobación de la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se hacen extensivos los beneficios de acreditación de servicios anteriores en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a los empleados administrativos no unionados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad al año 1970, los cuales advinieron participantes del Sistema de Retiro con el ingreso a éste de la Corporación Azucarera en el año 1976. Dichos empleados administrativos recibirán crédito por los servicios anteriores que hubieren prestado a las centrales, pero este crédito no podrá ser mayor de diez (10) años.

Artículo 2.—

Para el Sistema de Retiro poder acreditar los períodos de servicios antes mencionados el participante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ser participante del Sistema de Retiro al momento de reclamarlo, y

(b) radicar solicitud de acreditación dentro del período de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta ley. Si el participante no radica la solicitud de acreditación dentro del período de tiempo aquí establecido perderá y se entenderá que ha renunciado a su derecho a acreditar los servicios prestados, y

(c) pagar la aportación patronal e individual al tipo de sueldo vigente a la fecha de solicitar la acreditación.

Cuando el participante se acoja a un plan de pagos parciales el Administrador quedará facultado para cobrar el interés legal.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

---

Trabajo—Cooperativas; Bono; Auditoría

(P. de la C. 727)

[NÚM. 70]

[*Aprobada en 3 de junio de 1983*]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para excluir a las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico del requisito de certificar el estado de situación y de ganancias y pérdidas por un contador público autorizado para acogerse a las disposiciones del Artículo 1 de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son instituciones privadas revestidas de un interés público, por lo que la ley faculta a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a fiscalizar las operaciones de las mismas.

La Ley Núm. 312 del 13 de mayo de 1949, según enmendada,<sup>63</sup> dispone en su Artículo 2, algunos de los poderes y facultades del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Entre esos poderes está el realizar, a su discreción, cuantos exámenes estime convenientes de los negocios y funcionamiento de cualquier cooperativa.

La Oficina del Inspector de Cooperativas cuenta con una División de Auditoría con auditores y técnicos muy competentes y especializados. Las auditorías que realizan dichos funcionarios se preparan siguiendo las normas y procedimientos establecidos por el *American Institute of Certified Public Accountants (A.I.C.P.A.)* y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

---

<sup>63</sup> 5 L.P.R.A. secs. 910 a 914.